

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	18 »

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Sr. Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía de esta capital comunica a este Gobierno Civil que el día 25 del pasado mes de mayo desapareció del Hospicio Provincial, en el que se hallaba recluida, la anciana Avelina San Juan San Juan, natural de Cueva Cardiel, Ayuntamiento del Valle de Oca, de esta provincia, habiéndose notado su falta por el administrador de la pensión que se abonaba por su estancia, D. Melchor Sáiz Diez, natural del pueblo antes citado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que, caso de ser localizada, se la recoja e ingrese de nuevo en el referido Centro Benéfico.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 19 de junio de 1946.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago

El artículo 5.º de las Normas de 15 del actual, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que debe regirse la campaña triguera 1946-47 (B. O. de la provincia, número 142, de 22 del actual), determina que las declaraciones de cosecha deben formularlas los productores, rentistas e igualadores ante las Juntas Agrícolas Locales. Es decir, que ya permanezcan éstas como entidades dependientes del Ayuntamiento, o bien su traspaso se haya realizado al seno de la Hermandad de Labradores, será ante la citada Junta donde formularán sus declaraciones de cosecha de cereales en los modelos C-1 y C-1R.

En aquellos municipios en que estos traslados se hayan realizado de una manera efectiva, y tan importante servicio pueda ser des-

empeñado sin dificultades dentro de la Hermandad, ordeno a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos presten su total ayuda a las mismas, facilitando cuantos datos posean de campañas anteriores.

En todos los demás municipios será en las Alcaldías y ante las repetidas Juntas donde se formularán las declaraciones.

En todos los casos encarezco la mayor diligencia en la realización de estos servicios, debiendo las primeras autoridades locales velar porque los datos que vacfen los labradores en los impresos sean fiel reflejo de sus cosechas, denunciando a la Jefatura Provincial del S. N. T. y Fiscalía de Tasas los que falseen sus declaraciones de cosecheros.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 24 de junio de 1946.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada mal rojo, en el término municipal de Los Altos Dobro, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 126, de fecha 3 de junio de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 22 de junio de 1946.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Se pone en conocimiento de los Alcaldes - Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que teniendo existencias de patatas extra-temprana, pueden solicitar con la máxima urgencia, de esta Delegación Provincial, la cantidad que crean necesaria para el abastecimiento de la localidad.

Burgos 24 de junio de 1946. =
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Jefatura Agronómica de Burgos

CIRCULAR

A los Sres. Presidentes de las Juntas de las Hermandades Sindicales del Campo.

Habiéndose remitido por esta Jefatura el impreso I-T, para cumplimiento del mismo se recuerda su obligatoriedad para que devuelvan cumplimentado antes del fin del actual mes de junio.

Si por extravío alguna Junta no ha recibido citado impreso, deberá remitir según modelo que obra en su archivo.

Lo que se les comunica en evitación de sanciones.

Burgos 22 de junio de 1946. =
El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Precios de la harina para el mes de julio.

Para general conocimiento, esta Jefatura hace saber que, habiendo sido anulados por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. los precios para las harinas que aparecieron publicados en el número 142 del B. O. de la provincia de 22 del actual, deben considerarse vigentes para el próximo mes de julio los siguientes:

Harina cupos panaderos, 208'12 pesetas quintal métrico.

Harina cupos cartillas, 109'01.
Harina cupos Intendencia, 204'72
Harina cupos excedente, 290.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envase.

Los rendimientos de los tres primeros cupos serán de 90 por 100 de harina, 80 por 100 de salvado y uno y medio a dos por ciento de restos aprovechables de limpia (triguillo, neguilla, albarjana y semillas redondas). Y de 80 por 100 de harina, 18 por 100 de salvado y uno y medio a dos por ciento de restos de limpia para el cuarto cupo, siendo a 300'41 pesetas quintal métrico el precio a que liquidarán los fabricantes con la Caja de Compensación.

Burgos 24 de junio de 1946. =
El Jefe Provincial.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

ANUNCIO

Se hallan vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Salguero de Juarros y San Adrián de Juarros, en agrupación, por defunción del que la desempeñó en propiedad, de 3.ª categoría, y dotadas con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Lo que se publica, para que en el plazo de ocho días hábiles lo soliciten por conducto de este Colegio y en instancia dirigida a la Alcaldía de Salguero de Juarros, los Secretarios de Administración Local, para que, una vez informadas dichas instancias, puedan enviarse a la Corporación municipal, que designará uno de los aspirantes para desempeñar el cargo con carácter accidental.

Burgos 25 de junio de 1946. =
El Presidente, Juan-José Fernández-Villa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Cerífico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Burgos a 30 de noviembre de 1945. La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, ha visto en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad de transacción y de sentencia, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Ramales y en los que han intervenido como demandantes, en su principio don Alejandro Pérez Zorrilla, en concepto de tutor dativo de los menores María-Teresa, José-Ramón, Refugio, Avelina Fernando, Jaime y Moisés Tomé Ruiz y después los dos primeros en su propio nombre y derecho como mayores de edad, labradores, solteros y vecinos de Revilla, Ayuntamiento de Soba (Santander), y el indicado D. Alejandro Pérez Zorrilla, en representación de los demás y con autorización del Consejo de Familia, representados todos ellos como pobres en turno de oficio por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta y defendidos en expresa concepto por el Letrado D. Honorato Marín Cobos y como demandado D. Guillermo López Alvarado, mayor de edad, farmacéutico, vecino de Santander, Alameda primera 6 y 8, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendido por el Letrado Jesús Ferreiro, y D. Isaac Ruiz Maza, labrador y vecino de Ramales, declarado en rebeldía, representado por los Estrados de este Tribunal.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, excepto el último que sólo se acepta en parte.

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia por ella se desestima la demanda y se absuelve a los demandados D. Guillermo López Alvarado y D. Isaac Ruiz Maza, de la acción ejercitada contra ellos por D. Alejandro Pérez Zorrilla en concepto de tutor legal y representante de los menores D.^a María-Teresa, D. José-Ramón, D.^a Refugio, D.^a Avelina, D. Fernando, D. Jaime y D. Moisés Tomé Ruiz, sin hacer especial condenación de costas, y para notificación al demandado rebelde se mandó cumplir lo prevenido en los artículos 283 y 769 de la Ley Procesal Civil, y apelada la anterior sentencia por la representación de D.^a María-Teresa y D. José-Ra-

món Tomé Ruiz, y de D. Alejandro Pérez Zorrilla, como representante legal de los menores de edad, Refugio, Avelina, Fernando, Jaime Moisés Tomé Ruiz, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes por el Procurador de los apelantes se hizo constar al verificarle el emplazamiento, que al amparo del artículo 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 27 de la misma procedencia pedía se le nombrase de oficio Abogado y Procurador para la defensa y representación respectiva de sus representados ante dicho Tribunal y remitidos los autos a este Tribunal les fueron designados el Abogado y Procurador mencionados en el encabezamiento de esta sentencia, y tenidos por designados, formado el apuntamiento, seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia y señalado para la vista el día 16 del corriente, se presentó escrito por la representación de D. Guillermo López Alvarado, suplicando a esta Sala se le tuviese por parte a nombre de quien comparecía, y tenido por parte, celebrada la vista en el día designado en ella informaron los Letrados de las partes, quienes solicitaron respectivamente, la revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito no se han observado las prescripciones legales en primera instancia, consistiendo la inobservancia no solo en el defecto que expresa la sentencia recurrida de estar dictada fuera de plazo legal, sino la de no aparecer diligencia acreditativa de haberse publicado por edictos la sentencia y emplazamiento y de haberse fijado éstos en la puerta del local del Juzgado.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales.

Considerando: Que aunque no trate en sus considerandos la sentencia apelada, de la excepción de falta de personalidad primeramente alegada por el demandado, referida a los dos primeros menores María-Teresa y José-Ramón, por la mayor de edad de éstos sobrevenida durante la tramitación de la demanda, representados en la iniciación de ésta en la que aún eran menores de edad, por su tutor, y la personalidad de éste ha quedado subsanada la primera mediante la habilitación del mismo Procurador para su representación y del mismo Letrado para su defensa, y demostrada su personalidad respecto del tutor en cuanto a los menores actores por la certificación del Consejo de Familia, y el nombramiento del Procurador en turno de oficio, acompañante aquella al escrito demanda y corroborada o averada en el período pro-

batorio, deben rechazarse dichas excepciones y proceder al examen del fondo del asunto.

Considerando: Que respecto a la llamada transacción en la comparencia del 7 de enero de 1941, habiéndose rechazado las propuestas formuladas en el acto de conciliación de 23 de diciembre de 1940, la unilateral manifestación del tutor en aludida comparencia causada quince días después del anterior acto, no autoriza a estimarla como transacción ni por ende haber lugar a la primera petición del suplico del escrito demanda, por ser un acto sin eficacia jurídica alguna, y prueba de esto lo fué la presentación de la demanda por el demandado en 27 de noviembre de 1942.

Considerando: Que del examen del acta del juicio, del penúltimo y antepenúltimo Resultando de la sentencia de 14 diciembre 1942, cuya anulación se solicita, y en especial de todos los Considerandos de ésta, aparece plenamente demostrado que en el pleito terminado por aludida sentencia, no existió un allanamiento, sino una verdadera transacción, en que mediante prestaciones recíprocas, se llegó a un acuerdo entre las partes, reflejado en el fallo de dicha sentencia, que no resuelve en realidad por sí misma con independencia de aquella transacción verificada por el entonces tutor de los menores de autos D. Isaac Ruiz, sin autorización del Consejo de Familia de éstos, y teniendo en cuenta que según las prescripciones del artículo 1810 del Código Civil, en su párrafo primero, el tutor no puede transigir sobre los derechos de las personas que tienen guarda, sino en la forma prescrita por el artículo 274 y con la aquiescencia a que dichos artículo y número 12 del 269 del mismo Código se refieren, o sea, con la autorización del Consejo de familia, y no habiéndose obtenido dicha autorización como aparece plenamente demostrado de la prueba practicada, confesión del demandado, entonces tutor, D. Isaac, y certificación del mentado Consejo de Familia de los demandantes, aparece con ello plenamente probada la nulidad de dicha transacción y sentencia, conforme al artículo cuarto del Código Civil, se hace preciso proclamar la ineficacia de expresada transacción base y de la sentencia en ella fundada y por ella reflejada o repetida, anulando la sentencia y actuaciones con ella relacionadas.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición de las costas de este juicio en ambas instancias.

Considerando: Que las omisiones a que el último Resultando de la presente se refiere, si bien por la ausencia de diligencia de recep-

ción de autos y razones en que se apoya el Juez de Instancia, el retraso excusa de toda corrección, no así la omisión de diligencia acreditativa de haberse publicado por edictos la sentencia y emplazamiento, y de haberse fijado éstos en la puerta del local del Juzgado, aunque sí en el B. O. de la provincia, máxime habiéndose prevenido al Auxiliar, que con firma ilegible las autoriza, folios 110 vuelto y 111 vuelto en el fallo recurrido, que verificase la notificación del rebelde en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en parte por ende aparece incumplido, por cuya infracción debe imponérsele a aludido Secretario D. Manuel Sáinz Ortiz la corrección disciplinaria de advertencia, a fin de que en lo sucesivo y en casos análogos cumpla por completo expresado artículo 283.

Fallamos: Que desestimando como desestimamos la excepción de falta de personalidad alegada, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultando se refieren, excepto en su extremo referente a costas, en el que la confirmamos, y en su lugar y sin admitir la primera petición de la demanda relativa a la nulidad de la llamada transacción de 7 de enero de 1941, por ser ineficaz, debemos declarar y declaramos nula la transacción habida entre D. Isaac Ruiz Maza, como tutor de los menores María-Teresa, José-Ramón, Refugio, Avelina, Fernando, Jaime y Moisés Tomé Ruiz, y D. Guillermo López Alvarado, ante el Juzgado municipal de Soba, con fecha 12 de diciembre de 1942, a que se refiere el hecho segundo del escrito de demanda en el juicio celebrado en dicho día entre expresados señores Ruiz y López, y nulas las actuaciones y sentencia de 14 de dicho mes, recaída en mentado juicio, condenando como condenamos a los demandados a respetar a expresados menores y a los ahora mayores de edad María-Teresa y José-Ramón, en la posesión arrendaticia de todas las fincas que antes de dicha transacción tenían arrendadas al Sr. López Alvarado, reponiéndoles en dicha posesión arrendaticia y sin hacer especial imposición de las costas de esta segunda instancia, y se impone al Auxiliar del Juzgado de Instancia, interviniente en la notificación y emplazamiento de autos, que los últimos Resultando y Considerando se refieren, D. Manuel Sáinz Ortiz, la corrección disciplinaria de advertencia. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia,

definitivamente juzgando, que se notificará a los personados en autos en la forma ordinaria y al rebelde en la forma prevenida en los artículos 769 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al Ministerio Fiscal por medio del B. O. de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente B. Redondo.—Jacinto García Monge y Martín.

Publicación.—Lefda y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Amado Salas Medina-Rosales, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 30 de noviembre de 1945, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, C. Crespo.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de esta provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación al demandado declarado en rebeldía, Isaac Ruiz Maza, expido la presente en Burgos a 12 de diciembre de 1945.—C. Crespo.

Burgos

Lic. D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Fidencia Ramírez Sanz por estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 19 de junio de 1946. Vistos por el Sr. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal de la misma, estos autos de juicio verbal por falta de estafa contra la encartada Fidencia Ramírez Sanz, de 42 años de edad, casada, natural de Burgos y sin domicilio fijo.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Fidencia Ramírez Sanz, a la pena de un día de arresto, como autora de la falta consumada de estafa.

Que asimismo declaro que las costas de este juicio deben ser satisfechas por la encartada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sierra.

Dada y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal sustituto, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario, doy fé.—Antonio Fournier,

Y para que sirva de notificación a la denunciada Fidencia Ramírez Sanz, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia.

Burgos a 21 de junio de 1946.—El Secretario.—P. H., V. Azofra.

Requisitoria.

Benito Montes Lorenzo, hijo de Emilio y Cristeta, natural de Pampliega (Burgos), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, cuyo último domicilio fué Castrojeriz (Burgos), procesado por el presunto delito de de deserción, comparecerá en el plazo máximo de veinte días, ante D. Narciso Viejo Blasco, Teniente Juez instructor del Batallón de Montaña Independiente, número 35, de guarnición en Salinas de Sin (Huesca), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Salinas de Sin 19 de junio de 1946.—El Teniente Juez instructor, Narciso Viejo Blasco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos

Bases del concurso de anteproyectos para la construcción de un mercado de ganados y matadero, en los terrenos que ocupó la antigua granja Agropecuaria propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento.

1.º El concurso se convocará entre técnicos españoles, con capacidad legal suficiente para suscribir los anteproyectos, tanto de construcción de edificios como de instalaciones industriales.

2.º Los técnicos que acudan, podrán hacerlo, bien solos, o en colaboración y podrán presentar al concurso todos los anteproyectos completos a que el mismo se refiere, o una o varias de las partes en que se considera dividido el anteproyecto, según la base 16, siendo preferidos los que comprendan mayor número de instalaciones o servicios.

3.º Se deja en la más amplia libertad a los técnicos para desarrollar sus iniciativas y plasmar en el proyecto el concepto que tengan de lo que debe ser un mercado de ganados o un matadero modernos, adaptados a las necesidades y rango de Burgos, teniendo en cuenta las modalidades pecuarias y comerciales de la comarca.

4.º Para que un anteproyecto pueda ser admitido al concurso, no se exigirá otra condición que el estar formulado con arreglo a las condiciones técnicas y sanitarias que, con carácter general, se hallan señaladas por la legislación y la ciencia para esta clase de instalaciones.

No obstante, en el estudio de los anteproyectos, los técnicos podrán tener en cuenta las siguientes condiciones:

a) El mercado de ganados, deberá constar, en términos generales, de los siguientes servicios: grupos de edificios para las cuatro clases de ganado que concurren a las ferias, según las necesidades de cada una; albergues; instalaciones sanitarias para observación y reconocimiento de ga-

dos; local de contratación; servicios accesorios, como embarcaderos, arbolado, abrevadero, desagües, cobertizos, encerraderos, básculas, información comercial, recaudación de arbitrios, oficinas comerciales, teléfonos y telégrafos, policía y vigilancia, pista de prueba, servicios higiénicos, vivienda y oficina del Conserje, etc.

b) Como complemento del mercado de ganados, se construirá también, formando parte del anteproyecto, un mercado de maderas, en los terrenos comprendidos entre la tapia del Parral y la carretera de Valladolid.

c) También formará parte del anteproyecto, un pabellón destinado a exposiciones de ganado, con todos los servicios anejos a esta clase de instalaciones.

d) En cuanto al matadero, términos generales, deberá constar de los siguientes servicios: corrales y albergues para cada clase de ganado; naves de recepción y reconocimiento, sacrificio, oreo, etcétera; antecámaras y cámaras frigoríficas; instalaciones sanitarias, laboratorio, etc.; oficinas (Dirección, Intervención, etc.); viviendas para el Director y el Conserje; instalaciones para vestuario y aseo del personal (mozos, matarifes, etc.); nave de carga, etc.

e) Formando parte del matadero, se redactará un anteproyecto de instalaciones industriales para aprovechamiento de subproductos.

f) Igualmente se redactará anteproyecto de un moderno horno crematorio.

5.º No será rechazado ningún anteproyecto porque no esté redactado con arreglo a las condiciones de la base anterior, pero; en la Memoria, deberán los técnicos explicar suficientemente las razones que les mueva a adoptar esa posición.

6.º La construcción del matadero y del mercado de ganados, será susceptible de ser realizada en dos o más veces, a medida que se vayan aumentando las necesidades de la población. De momento, se proyectarán obras para ser ejecutadas con la siguiente capacidad:

a) Mercado de ganados: Ganado equino, 2.000 cabezas.
Ganado vacuno, 2.000 id.
Ganado lanar, 1.000 id.
Ganado de cerda, 1.000 id.

b) Matadero: Ganado vacuno, 50 cabezas.

Ganado lanar, 1.000 id.
Ganado de cerda, 40 id.
Ganado vacuno menor, 40 id.
Matadero de aves y conejos en proporción.

El anteproyecto comprenderá además las obras necesarias para, en una o varias veces, aumentar la capacidad de las instalaciones hasta:

A) Mercado de ganados: Ganado equino, 3.000 cabezas.

Ganado vacuno, 3.000 id.
Ganado lanar, 3.000 id.
Ganado de cerda, 2.000 id.

B) Matadero: Ganado vacuno 100 cabezas.

Ganado lanar, 2.000 id.
Ganado de cerda, 100 id.
Ganado vacuno menor, 100 id.

7.º No se fija cantidad alguna para presupuesto de la obra, ya que éste depende de la solución que se dé al anteproyecto.

Esto no obstante, el coste de las instalaciones deberá ser proporcionado a las condiciones económicas de Burgos y debe ser tenido muy en cuenta por los concursantes, que en un anteproyecto será cualidad recomendable para su elección, un coste inferior, siempre que no se resienta la calidad de los servicios, por este coste más reducido.

A estos efectos, se tendrán en cuenta los beneficios que del mercado de ganados y matadero propiamente dichos, así como de las instalaciones industriales, anejas a los mismos, podrán obtenerse.

8.º Los anteproyectos deberán presentarse en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este acuerdo y el concurso se fallará treinta días después.

No serán admitidos al concurso los anteproyectos que quince días antes del marcado para el fallo, no hayan tenido entrada en las oficinas del Ayuntamiento, aunque hayan sido remitidos dentro del plazo señalado.

9.º Los anteproyectos habrán de entregarse en el Negociado de Registro de la Secretaría General del Ayuntamiento, en sobres cerrados y lacrados, sin firmar, y con un lema que figurará en otro pliego, junto con el nombre del autor, dentro de otro sobre cerrado y lacrado también, con el mismo lema; el cual no será abierto hasta la adjudicación de premios.

10. Los concursantes podrán solicitar del Ayuntamiento que se les remitan planos de los terrenos en que han de ir enclavadas las instalaciones y que se les faciliten cuantos datos crean necesarios para sus estudios y cuantas aclaraciones deseen a estas bases. Estas peticiones deberán estar hechas dentro de los dos primeros meses del plazo de seis concedido para la redacción de los anteproyectos y contestadas dentro del mes siguiente. Las contestaciones serán uniformes para todos aquellos que se interesen por un mismo extremo.

11. El anteproyecto constará de los siguientes documentos:

Memoria, en la que se describirán las edificaciones e instalaciones y se detallará el funcionamiento de los servicios.

Presupuestos, parciales y gene-

rales de unidades de obras y por secciones, y el resumen general de ejecución material y el que corresponda al de contrata.

Planos, gráficos, dibujos y fotografías.

De todos los planos se exigen dos copias, una sobre cartones o bastidores y otra doblada en tamaño folio y cosida con la Memoria y avance del presupuesto.

Con carácter voluntario podrá presentarse una maqueta y un estudio económico del rendimiento del mercado de ganados, matadero e instalaciones industriales si las hubiera.

Se admitirán también otros documentos que tengan por objeto facilitar el estudio del anteproyecto.

12. Serán de cuenta del concursante cuantos gastos se originen en la confección y presentación del proyecto.

13. Se concederán dos premios, el primero de 20.000 pesetas y el derecho al encargo del proyecto definitivo y de la dirección de las obras; siendo regulados los honorarios por la tarifa 1.ª, grupo 3.º, de las aprobadas en 1.º de diciembre de 1922, con las reducciones señaladas en 7 de junio de 1933, y tarifa 1.ª de las aprobadas el 14 de febrero de 1914, para Ingenieros Industriales o las legales aprobadas para cada especialidad, si hubiera lugar. El segundo premio será de 10.000 pesetas.

14. Si el Jurado estimase que ninguno de los trabajos presentados es merecedor de premio, por no reunir méritos suficientes, podrá declarar desierto el concurso, sin derecho a indemnización o reclamación alguna.

15. El concursante al que se adjudique el primer premio, quedará obligado a entregar en el plazo de cinco meses, contados a partir de la notificación definitiva del premio, el proyecto de las obras que vayan a ejecutarse en primer lugar, que nunca podrán ser inferiores a las necesidades mínimas, que figuran en la base 6.ª

16. A los efectos de la adjudicación del premio, el anteproyecto podrá considerarse dividido en las siguientes partes:

- A) Edificaciones del mercado de ganados.
 - B) Edificaciones del matadero.
 - C) Instalaciones de los servicios del mercado de ganados.
 - D) Instalaciones de los servicios del matadero.
 - E) Mercado de maderas.
 - F) Pabellón destinado a Exposiciones de ganado.
 - G) Instalaciones industriales para aprovechamiento de subproductos.
 - H) Horno crematorio.
17. Cada una de estas partes podrán ser adjudicadas a un concursante distinto, en cuyo caso, se

dividirá el premio en proporción al presupuesto de la parte que se le adjudique, encargándosele de la redacción del proyecto y ejecución de las obras correspondientes a esa parte.

18. El Jurado podrá disponer la utilización de aquellas partes de los anteproyectos que, no siendo premiables, pudieran mejorar el que fuera premiado.

19. El Jurado adjudicará los premios, y el anteproyecto premiado en primer lugar, será sometido a la aprobación de los Organismos superiores correspondientes.

Si el anteproyecto o anteproyectos premiados no fuesen aprobados por la Superioridad, su autor introducirá en los mismos las modificaciones que dichas autoridades indiquen.

20. El fallo del Jurado será inapelable.

21. Después del fallo definitivo, el Ayuntamiento podrá organizar una exposición con los trabajos presentados.

22. Los trabajos premiados quedarán de la propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento, y los no premiados deberán ser retirados dentro del plazo de quince días, siguientes a la clausura de la exposición.

23. El Jurado que ha de examinar los trabajos y fallar el concurso, estará integrado por el señor Alcalde, que actuará de Presidente y de los siguientes Vocales: Presidentes de las Comisiones municipales de Abastos y Sanidad; un Arquitecto designado libremente por el Ayuntamiento y otro por la Dirección General de Arquitectura; un Veterinario representante de la Dirección General de Ganadería; el Jefe Provincial de Ganadería; el Veterinario Municipal Jefe de los Servicios y Director del Matadero; un Ingeniero Industrial designado directamente por el Ayuntamiento y un Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales y, en su defecto, un Ingeniero Industrial designado por la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales.

Actuará de Secretario el del Ayuntamiento, que podrá delegar en otro funcionario municipal.

Burgos 21 de junio de 1946.—
El Alcalde - Presidente, Carlos Quintana.

Alcaldía de Cernégula.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año e Instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la contribución territorial, rústica y pecuaria de este término, para que en el plazo de doce días, siguientes a la publicación

de este anuncio en el B. O. de la provincia, comparezcan ante la Junta Pericial a declarar sus bienes provistos del último recibo de la contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo y previa una segunda citación, sin comparecer, les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario, se nombrarán peritos para el reconocimiento de fincas y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez, se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la contribución territorial y de este servicio, previéndoles que, transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el B. O. sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta Pericial en todas las actuaciones y designándose los peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Cernégula 23 de junio de 1946.—
El Alcalde, Valeriano Rodríguez.

Alcaldía de Zael.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 16 del actual, acordó por unanimidad ratificar íntegramente el presupuesto municipal ordinario que provisionalmente se tiene aprobado por la Superioridad para el ejercicio en curso, con sus ordenanzas de exacciones municipales, y al objeto de que puedan presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes, referidos documentos se hallan de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el apar-

tado 2.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de marzo último.

Zael 19 de junio de 1946.—
El Alcalde, Eufimio Villalmanzo.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Ultimadas las operaciones ordenadas por Ley de 26 de septiembre de 1941 por la Junta Pericial de esta localidad para llevar a cabo la reforma del régimen de amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal de Villamayor de Treviño, por el presente se anuncia su exposición al público, durante el plazo de quince días hábiles, al objeto de oír las reclamaciones, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villamayor de Treviño 13 de junio de 1946.—
El Alcalde, Pedro de la Fuente.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, correspondiente al año 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barbadillo del Mercado 14 de junio de 1946.—
El Alcalde, Saturnino Marañón.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valle de Manzanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros.—Extravío.

Guillermo Turrientes Diez, pide duplicado de su libreta, 19.265 con saldo de 913'52 pesetas.
Plazo para oponerse, 15 días.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
" desembolsado	180.424.000 " "
Reservas	145.517.519'28 " "

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad.)

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias, a la vista

2 por 100

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.